

METAFISICA EDUCACION
A RELIGION ARTE TELEVISION
GUERRA MORAL DERECHOS HUMANO
SOCIALES ETICA DERECHO CINE LITERATURA
GENERO BIOLOGIA SOCIOLOGIA ANTROPOLOGIA

INTERSECCIONES

REVISTA DE PRODUCCIÓN

MESTIZA

ON DERECHO PENAL
ELEVISION MUSICA CRITICA OPERA GUERRA
HOS HUMANOS CIENCIAS SOCIALES ETICA
LITERATURA FILOSOFIA GENERO
OLOGIA ANTROPOLOGIA POLITICA FISIOLOGIA
BIENTE SEXO VIOLENCIA COMIC HISTORIA
DERECHO METAFISICA EDUCACION DE

03

ISABEL LIFANTE VIDAL

Amor, dominación y Derecho

Una reflexión a propósito de *Te doy mis ojos**

RESUMEN: El presente trabajo pretende ser una reflexión a propósito del problema de la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja. Para ello se toman como excusa algunas ideas sugeridas por la película *Te doy mis ojos* de Icíar Bollaín; en particular, las relativas al papel y los límites del Derecho como instrumento de lucha contra este tipo de violencia de género.

PALABRAS CLAVE: Violencia de género, *Te doy mis ojos*, Derecho y cine.

“*Te doy mis ojos*”: una historia de amor y dominación

En el año 2000, Icíar Bollaín rodó un cortometraje con la forma de falso documental: *Amores que matan*. En él, sus guionistas (la propia directora, Icíar Bollaín, y Alicia Luna) se planteaban algunas de las preguntas más recurrentes sobre el tema de la violencia de género. En palabras de la propia Icíar Bollaín: “¿Por qué una mujer aguanta una media de diez años junto a un hombre que la machaca? ¿Por qué no se va? ¿Por qué no sólo no se va sino que incluso algunas aseguran seguir enamoradas?”¹ Son preguntas nada fáciles de contestar y aunque las guionistas llegaron a la conclusión de que una de las primordiales razones que parecerían explicar esos datos sería la esperanza que mantienen muchas mujeres de que su pareja cambie, ello planteaba otras cuestiones si cabe más problemáticas: entender el perfil del maltratador -esos hombres cuya conducta escapa radicalmente de los esquemas de racionalidad estratégica que estamos acostumbra-

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “*Argumentación y constitucionalismo*” (DER2010-21032), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación español. Se trata de una reelaboración de la intervención que realicé en el seminario: “*Pensar el cine III: Mujer e igualdad en el cine*”, que tuvo lugar en Ourense en octubre de 2011. Agradezco a los participantes en ese seminario, y en especial a Pablo Bonorino, los comentarios que allí me hicieron y que me permitieron “repensar” la película y el problema por ella abordado. Igualmente quiero agradecer a Josep Aguiló Regla, Macario Alemany, Rafael Escudero y Olga Fuentes Soriano, por las atinadas observaciones que hicieron a un borrador de este trabajo.

1. Cfr. Bollaín y Luna, 2004, p. 7.

dos a aplicar al resto de los delincuentes² - y entender la naturaleza de la relación “amorosa” que se establece entre los maltratadores y sus víctimas.

El tema seguía, por tanto, despertando el interés de las guionistas; de modo que ese cortometraje acabó convirtiéndose en el punto de partida de un proyecto más ambicioso: la película *Te doy mis ojos* que se rodó en 2003, de nuevo bajo la dirección de Icíar Bollaín y con guión conjunto de la propia directora y de Alicia Luna. El resultado fue una película magistral, que en su momento recibió numerosos premios (entre otros, siete Goyas –incluidos el de Mejor película y el de Mejor dirección- y dos Conchas de Plata) y unas inmejorables críticas. Una película que nos ofrece una mirada lúcida y reflexiva sobre uno de los principales problemas de nuestros días de cara a la consecución de la efectiva igualdad social entre hombres y mujeres: la violencia contra las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas sentimentales. Una película que continúa conservando –habría que decir que “desgraciadamente”- toda su actualidad y sigue siendo un referente indiscutible entre los tratamientos cinematográficos de este problema.

Pero, ¿dónde radican las cualidades de esta película? Más allá de sus numerosas virtudes artísticas³ (la genialidad de las interpretaciones, la belleza de las imágenes, lo acertado de la música...), hay algo en ella que nos permite considerarla como una obra maestra. Se trata de la solvencia con la que se ocupa de un problema tan complejo como el de la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja. *Te doy mis ojos* aborda el tema desde una perspectiva –permítaseme la expresión- “integral”. No sólo adopta el punto de vista del maltratador (que fue el elegido para el cortometraje que estuvo en su origen), sino que incorpora también la perspectiva de la víctima, que resulta fundamental para completar el enfoque del problema; y añade además un especial foco de atención sobre el tipo de relación sentimental que se establece entre ellos. De este modo, podemos considerar que, en realidad, la película tiene tres (y no sólo dos) grandes protagonistas: el maltratador, la víctima y la relación amorosa idealizada (y destructiva) que se establece entre ambos. A través de su cámara, Icíar Bollaín nos introduce en la complejidad de una relación sentimental de este tipo, y nos muestra cómo vive cada miembro de la pareja por separado su participación en ella;

2. En este sentido basta pensar el número elevadísimo de maltratadores que, tras matar a sus parejas o ex parejas, se entregan voluntariamente a la justicia o directamente se suicidan o intentan suicidarse.

3. Conviene mencionar en este sentido que, además de los Goya a mejor película y mejor dirección antes mencionados, *Te doy mis ojos* también consiguió los Goyas a mejor interpretación femenina protagonista, mejor interpretación masculina protagonista, mejor interpretación femenina de reparto, mejor guión original y mejor sonido; así como la Concha de Plata de San Sebastián al mejor actor y mejor actriz.

una relación que, aunque de manera muy distinta, acaba resultando sumamente destructiva para ambos, convirtiéndolos en maltratador y víctima.

La historia que Bollaín nos narra podría ser calificada como un caso paradigmático del maltrato que en el ámbito doméstico sufren hoy en día muchas mujeres a manos de sus maridos. Un caso que sorprende por lo real y cercano que se presenta. No encontramos en la película ni un ápice de exageración, sensacionalismo o maniqueísmo. Los personajes, sobre todo los protagonistas (Pilar y Antonio), pero también los personajes secundarios (la hermana de Pilar, sus compañeras de trabajo, su cuñado...) son perfilados con un tremendo cuidado, presentándose como personajes reales, completamente creíbles, de tal modo que es imposible no reconocer en ellos a personas de carne y hueso de nuestro entorno. Y lo mismo ocurre con la manera en que se recrea el tipo de relación sentimental que se establece entre los protagonistas. Ello hace que la historia acabe resultándonos, por ese mismo realismo, extremadamente conmovedora.

Como señala la directora, su objetivo era contar una historia de amor, o mejor dicho: “una historia de amor, de miedo, de control y de poder”⁴. El propio título de la película, *Te doy mis ojos*, apunta al tipo de relación sentimental que se establece entre los protagonistas. Se trata de un título romántico que encaja con el juego de la pareja, según el cual se regalan partes de su cuerpo. Esta metáfora funciona perfectamente para mostrar cómo la protagonista, Pilar, se entrega a Antonio, su marido, y pierde su propia visión de sí misma, renunciando así a su autonomía.

El tipo de relación que anhela Antonio es precisamente una relación de control absoluto: “yo lo único que quiero –le dice en un momento de la película al psicólogo- es tener una relación normal” y continúa definiendo lo que él considera *normal* en el ámbito de las relaciones: “que los dos sepan dónde está el otro, qué hace, qué piensa...” Pese a todo, en la película sorprende el esfuerzo desesperado que se realiza por entender al personaje de Antonio, quien, aunque se comporta monstruosamente, no llega a ser presentado –o, mejor dicho, no es presentado sólo- como un monstruo. Iciar Bollaín renuncia a presentarlo bajo el estereotipo de “despreciable machista” o de “psicópata latente”, y opta por mostrarlo como un hombre común y eso es lo que –en mi opinión- resulta más inquietante de la película: ¿cómo es posible que alguien que en tantos ámbitos de su vida (como padre, como hermano, como trabajador, incluso como preten-

4. Cfr. Bollaín y Luna, 2004, p. 7.

diente”) se nos muestra como socialmente “aceptable”, puede llegar a tener comportamientos violentos tan reprobables en su faceta de marido? Esta inquietud que nos genera la “dualidad” del personaje de Antonio, alguien que parece que querría dejar de comportarse como un maltratador y en algún sentido se esfuerza por conseguirlo (acudiendo incluso al psicólogo en busca de ayuda), pero que de hecho sigue maltratando a la persona a la que quiere, es la que nos invita a reflexionar sobre las posibles causas del “enquistamiento” de este problema y de la dificultad para luchar eficazmente contra él en nuestras sociedades; sociedades que, por otro lado, han conseguido con cierto éxito caminar hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en muchos otros ámbitos. A su vez, esa reflexión nos lleva a plantearnos otro interrogante, sobre el que luego volveremos: ¿hasta qué punto podemos confiar en la eficacia del Derecho penal en la prevención de estas conductas, cuando sus autores escapan a la racionalidad estratégica típica de otros tipos de delincuentes?

La película muestra también de manera especialmente penetrante la importancia –y responsabilidad- del entorno social (familia, amigos, compañeros del trabajo, instituciones, etc.) en el mantenimiento de estas situaciones de maltrato. El entorno puede, en realidad, desempeñar un papel bivalente: por un lado, puede cumplir la función negativa de perpetuar la situación de dominación de la mujer; pero, por otro lado, puede cumplir también una función positiva fundamental para superar dichas situaciones, posibilitando que la mujer no se sienta confinada en su relación de pareja y, por tanto, sola ante su problema. Estas dos posibilidades están muy bien representadas en la película. El rol negativo estaría desempeñado por la madre de Pilar, quien, dando por bueno lo que tradicionalmente se ha hecho y se ha tolerado, silencia y consiente la situación de su hija, legitimando la situación de dominación tradicional de la mujer en el matrimonio (“una mujer nunca está mejor sola” llega a decir ante la propuesta de separación de su hija) y de paso legitima lo que parece haber sido su propia experiencia de vida conyugal con su marido en el pasado. Por su parte, el rol positivo estaría desempeñado, por un lado, por Ana, la hermana de Pilar, quien, aunque no consigue ayudarla a tomar la decisión de escapar de esa situación, sí se muestra permanentemente preocupada porque no se sienta sola ante su problema y por transmitirle que puede contar con ella en cuanto dé el paso de salir de esa relación; y, por otro lado, y de manera fundamental, por la oportunidad laboral que se le presenta a la protagonista y que le permite trabar amistades y ganar espacios de independencia. A la larga serán precisamente estas relaciones y estos espacios

de independencia los que marcarán la diferencia y posibilitarán la lucha de Pilar por la recuperación de su autonomía.

Pilar, la protagonista, es claramente una víctima, pero en parte se presenta también como causante del mantenimiento de su propia situación: por haber aguantado demasiado, por haber permitido que su marido llegara a maltratarla; en definitiva, por haber “entregado sus ojos”. En este sentido, es posible encontrar en la película un interés especial en remarcar la idea de que la superación de este tipo de violencia tiene como requisito indispensable el que la mujer tome conciencia de su situación de “maltratada” y decida ponerle fin; decida dejar de amar a esa persona (dejar de ser dominada por ella), y “recuperar sus ojos”, su autonomía. De hecho, el momento de “salvación” de la película llega precisamente cuando Pilar pierde la esperanza en la que basaba su amor idealizado: cuando deja de confiar en que Antonio vaya a cambiar y –consecuentemente– se desenamora de él (“Ya no te creo –le dice-. No te creo ni te quiero”). Es después de este desenamoramiento cuando nuestra protagonista asume que necesita “verse”: “Tengo que verme –le dirá a su hermana- (...) no sé quién soy. Llevo mucho tiempo sin verme”, como metáfora de la necesidad que siente de recuperar su identidad y con ella su autonomía.

La película termina en ese punto: con el fin de la historia de amor. Y ello implica una nueva y sugerente invitación a la reflexión sobre la realidad social de este tipo de violencia. ¿Es realmente la salida, por parte de la mujer maltratada, de una relación de amor y dominación de este tipo el “fin de la historia”, el fin del maltrato? Desgraciadamente los datos nos demuestran que muchas veces la decisión de separarse, de poner fin a una relación de ese tipo, no es más que el principio de una nueva fase de violencia contra la mujer, ahora convertida en ex pareja. Sin embargo, creo que hace bien Icíar Bollaín al resaltar en su película la importancia de este paso por parte de las víctimas, pues si bien el mismo no implica siempre el “fin de la historia”, sí es claramente un paso necesario para acabar con ella. Es cierto que en algunas ocasiones la decisión de escapar de estas relaciones concluye de modo nefasto para la mujer, incluso con su muerte a manos de su ex pareja⁵, pero es importante darse cuenta de que lo contrario

5. En este sentido, conviene llamar la atención sobre el dato de que un porcentaje muy alto de las cifras anuales de muertes por violencia de género (un porcentaje que ronda, y en ocasiones supera, el 40%) se produce en la fase de ruptura de la pareja, o cuando ésta ya se ha terminado. Datos extraídos de la información estadística de la violencia de género publicada en la web del Área de igualdad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

implica necesariamente la continuación de la situación de dominación y maltrato. Por ello, el final de la película es en mi opinión y, pese a todo, levemente esperanzador: “Hay también una responsabilidad –declaró Iciar Bollain tras terminar el rodaje- en cómo acabas una película y qué mensaje dejas. La salida existe (...) y hay muchas mujeres que la encuentran”⁶.

Violencia de género a principios del siglo XXI: el problema y la respuesta institucional

El problema de la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja está demasiado presente en nuestras sociedades para que sea necesario abundar aquí sobre la relevancia o candencia de este tema. Destacaré simplemente un dato relativo directamente a los efectos devastadores del problema, que nos permitirá contextualizar el tema en la España de los primeros años de este siglo XXI. En el año en que se rodó la película *Te doy mis ojos*, el 2003, hubo en España 71 muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas sentimentales⁷.

En realidad, tal y como señala Maqueda Abreu (2009), fue realmente a finales del siglo pasado, en particular en 1989, cuando en España empezó a tomarse conciencia de la necesidad de abordar desde el ámbito público el problema de la violencia en la pareja como problema relevante y específico frente a otros tipos de violencia, y fue a raíz de la publicación de un Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado. En ese Informe, y bajo la influencia del movimiento feminista, se reivindicaba la realidad del maltrato contra la mujer y de su consideración como un hecho estructural, producto de razones históricas y culturales que condicionan su existencia y, por tanto, no reducible sin más a otros tipos de violencia que pueden darse en el ámbito familiar. Las reformas legislativas que abordaron el problema desde esa óptica específica tardaron, sin embargo, algunos años en aparecer⁸. Fue casi una década después, en 1998, cuando se elaboró el primer Plan de Acción contra la violencia doméstica; al año siguiente, en 1999, se llevó a cabo (a través de la Ley Orgánica 14/1999) la primera actuación legislativa que implica una nueva concepción normativa del maltrato (todavía considerado como maltrato fundamentalmente familiar y no

6. Citado por Mercedes Puchol, en <http://www.psicologiamercedespuchol.com/>

7. Datos extraídos de la información estadística de la violencia de género publicada en la web del Área de igualdad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Los datos de los Informes del Observatorio del CGPJ hablan, sin embargo, de 65 víctimas mortales para ese mismo año.

8. Para un detallado análisis crítico de esta trayectoria histórico-penal en la lucha contra la violencia de género puede verse Maqueda Abreu, 2009 (cuyo análisis sigo aquí en gran medida) y Carmena Castrillo, 2005.

de género). Esta reforma introdujo como novedades la inclusión, bajo ese rótulo de maltrato, de los casos de violencia psíquica (además de la física), así como la extensión de la protección frente a las agresiones cometidas en el ámbito de parejas sin convivencia. Del mismo modo, se introdujo una definición de “habitualidad” orientada a identificar los casos en los que el clima de agresión permanente amenazaba la seguridad de sus víctimas. El siguiente paso en esta trayectoria de actuación jurídico-penal vino dado por la Ley Orgánica 11/2003, que calificó como delitos (y no sólo como faltas, que es como resultaban perseguibles hasta ese momento) las agresiones y amenazas leves y ocasionales encuadrables en el ámbito de la violencia doméstica⁹. Poco después se incorporó (con la Ley Orgánica 15/2003) otra medida jurídico-penal que también pretendía luchar contra este tipo de violencia: la obligatoriedad para el juez de acordar, en todo caso de violencia doméstica, penas accesorias de alejamiento para el agresor, incluso en contra de la voluntad de la víctima (de modo que a ésta se le podría llegar a imposibilitar ejercer su voluntad de reanudar la convivencia con el agresor). Esta medida dio lugar a numerosas cuestiones de inconstitucionalidad (recientemente rechazadas¹⁰) y gran cantidad de problemas de aplicación¹¹.

Pero es precisamente a finales del año 2004, un año después de rodarse la película *Te doy mis ojos*, cuando se aprobó en España la denominada “Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, que –según la opinión mayoritaria– supone un verdadero salto cualitativo en la respuesta jurídico-institucional a este problema. Puede llamar la atención que, pese a ser aprobada a finales de año, el 28 de diciembre, fuera la LO 1/2004, es decir, la primera ley orgánica del 2004. Y es que, efectivamente, esta ley fue, de modo intencional, la primera ley orgánica del gobierno socialista que llegó al poder en marzo de 2004. Con ello quería expresarse, de manera simbólica, el compromiso prioritario del gobierno en la lucha contra este tipo de violencia. Por otro lado,

9. Coincido con Maqueda Abreu (2009, pp. 28-30) en la dura crítica que realiza a esta medida, considerándola quizás como una de las decisiones más desacertadas de la lucha político-criminal contra este tipo de violencia de género. Al establecer penas desproporcionadamente elevadas para cualquier acto de maltrato, por leve y ocasional que sea, se señala que cumple una función desincentivadora respecto a las investigaciones por parte de los tribunales de las situaciones graves de violencia (violencia habitual) que puede haber tras las primeras denuncias.

10. La primera ocasión en la que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre esta cuestión fue en la STC 60/2010, de 7 de octubre, reiterando posteriormente esta opinión en numerosas sentencias.

11. Por ello mismo, viene reclamándose desde distintos ámbitos la supresión de esta reforma, de modo que el establecimiento de las penas de alejamiento deje de ser automática y pase a ser una posibilidad discrecional del juez acordarla cuando a la luz de las circunstancias resulte aconsejable para la seguridad de la víctima. En este sentido se pronuncia por ejemplo el informe de 2011 del grupo de expertos del Consejo General del Poder Judicial sobre los problemas técnicos que ha planteado la interpretación y aplicación de la denominada “Ley integral” (LO 1/2004).

conviene destacar que se trató de una norma que, pese a que fue aprobada con la unanimidad de todas las fuerzas políticas (unanimidad nada frecuente en las últimas legislaturas), resultó ser, sin embargo, bastante polémica ¹².

En la Exposición de motivos de dicha Ley podemos leer: “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.” Pero esta Ley, pese al título que recibió (en el que un tanto ambiciosamente se proclama que contempla medidas para la “*protección integral contra la violencia de género*”), en realidad no aborda todos los supuestos de violencia de género, entendiendo por tales todos aquellos casos en que se producen agresiones contra mujeres por el mero hecho de serlo. La Ley limita su ámbito de aplicación a lo que podemos considerar como violencia de género cometida en el ámbito doméstico, y deja fuera por tanto otros casos que suelen incluirse también bajo ese rótulo de “violencia de género”, tales como las agresiones sexuales, acosos o intimidaciones sexuales en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada ¹³. Pero, incluso dentro de la violencia contra mujeres en el ámbito doméstico, la Ley deja también fuera de su ámbito los casos en los que la violencia se ejerce por los hombres de la familia hacia las ascendientes o descendientes mujeres (pensemos, por ejemplo, en los casos de mutilación genital femenina). En este sentido, el art. 1.1 de la “Ley integral” define así su ámbito de aplicación: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre *éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”.

Es fácil darse cuenta de que si sobre algo pretendía incidir esta denominada “Ley integral” era precisamente sobre la conciencia, ya entonces extendida, de que el problema del maltrato a la mujer a manos de sus parejas o ex parejas sentimentales necesitaba de una protección distinta y específica a otros casos de violencia doméstica, por considerar que los problemas y las causas de dicha

12. Fue especialmente discutida desde diversos foros jurídicos y desde algunos sectores del feminismo crítico. Sirvan como ejemplos las posturas de Carmena Castrillo (2005) o de Maqueda Abreu (2008 y 2009).

13. Así lo considera, al menos, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

violencia son también distintos y específicos; se apunta aquí a la discriminación de las mujeres en una sociedad tradicionalmente machista, incorporando de este modo lo que se ha dado en denominar la “perspectiva de género”¹⁴. Esta especificidad hacía necesario además que, para que dicha protección tuviera éxito, se adoptase una perspectiva “integral”. En este sentido la Ley incluye medidas de muy diversa índole: civiles (aceleración de los procesos de separación y disolución del matrimonio y de sus efectos económicos), asistenciales, laborales, sanitarias, educativas, publicitarias, procesales, además de –por supuesto- medidas penales.

Fueron precisamente las reformas introducidas por la “Ley integral” en el ámbito penal las que mayor polémica generaron¹⁵, poniéndose en duda –desde distintos foros jurídicos- su constitucionalidad. Estas dudas llegaron a plantearse ante el Tribunal Constitucional a través de numerosas “cuestiones de inconstitucionalidad”, fundamentadas todas ellas prácticamente en la misma objeción a la Ley. Se trataba de determinar si el agravamiento de la pena que la Ley contempla para ciertas agresiones cometidas por un hombre contra una mujer con la que mantiene (o ha mantenido) una relación de afectividad vulneraban los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad contemplados en nuestra Constitución. En 2008 el Tribunal Constitucional se pronunció por primera vez sobre el asunto en la STC 59/2008¹⁶. Fue una sentencia discutida, tanto dentro

14. Normalmente se considera que el género es una cuestión social, a diferencia del sexo que sería una cuestión natural. El género sería así el “resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres” (Maqueda, 2006, p. 2). Se discute, sin embargo, si realmente –y pese al nombre de la Ley- se introduce en ella la perspectiva de género, pues la Ley acaba haciendo referencia exclusivamente al sexo y no, por ejemplo, al rol que ocupa una persona (independientemente de su sexo) en una relación sentimental.

15. El motivo principal de crítica se encuentra en el agravamiento de las penas, en parte heredado por la regulación anterior (en realidad, tal y como hemos visto, fue la Ley Orgánica 11/2003 la que convirtió en delitos ciertos supuestos de “violencia doméstica” que, dada su escasa gravedad, eran consideradas hasta entonces meras faltas) y en parte incorporado *ex novo* al introducir lo que se ha considerado la “perspectiva de género” en el ámbito penal (a través de la creación de subtipos agravados cuando la víctima es una mujer con la que el agresor esté o haya estado ligado sentimentalmente). Pero esta Ley también ha sido duramente criticada por los peligros de utilización fraudulenta que comporta para casos de separación y divorcio, al prever medidas que regulan aspectos civiles del ámbito familiar (cfr. Corcoy Bidasolo, 2010).

16. En esta sentencia, de 14 de mayo de 2008, el Tribunal Constitucional se pronuncia en particular sobre la cuestión planteada en 2005 por un Juzgado de Murcia sobre la constitucionalidad de la redacción dada por la LO 1/2004 al artículo 153.1 del Código Penal. Posteriormente se han sucedido numerosas sentencias en las que el Tribunal Constitucional se pronuncia, bien de nuevo sobre este artículo (p. ej., la STC 81/2008), bien sobre la redacción dada a otros preceptos del Código Penal (p. ej., la STC 45/2009, sobre el art. 171.4; la STC 127/2009, sobre el art. 172.2, o la STC 41/2010, sobre el art. 148.4). En estas sentencias el Tribunal Constitucional reproduce la argumentación dada en esa primera sentencia sin apenas añadir nada; igualmente se repiten los votos particulares discordantes.

del propio Tribunal (tuvo cinco votos particulares en contra¹⁷), como fuera del mismo (fue, y sigue siendo, duramente criticada desde diversos sectores de la doctrina jurídico-penal).

La Sentencia declaró la constitucionalidad de la Ley, considerando que la diferencia que la misma establece en el tratamiento punitivo en función del sexo de los sujetos activo y pasivo del delito no resulta contrario a las exigencias constitucionales. La argumentación que lleva a cabo el Tribunal Constitucional a favor de la razonabilidad de esta diferenciación –y en la que merece la pena detenerse- transcurre en tres pasos. En primer lugar, el Tribunal considera que la medida persigue un fin discernible y legítimo constitucionalmente; se trataría –en sus propias palabras- de “la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja”, así como “la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito, que es una lacra que se imbrica con dicha lesividad” (FJ 8, STC 59/2008). En segundo lugar, el Tribunal se refiere a lo que podemos considerar como el requisito de “adecuación”, es decir, a la exigencia de que la medida diferenciadora resulte adecuada funcionalmente para obtener la finalidad perseguida¹⁸. Pero conviene destacar que aquí el Tribunal Constitucional viene considerando –en un ejercicio de autorrestricción- que sólo deben ser consideradas inconstitucionales por esta razón (por falta de adecuación) aquellas medidas que sean inconsistentes o manifiestamente inadecuadas para perseguir la finalidad establecida. Y, a partir de esta interpretación mínima del requisito de adecuación, la Sentencia considera que la diferencia establecida en la Ley no sería irrazonable, pues “no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima” (FJ 9.a, STC 59/2008). En tercer y último lugar, el Tribunal considera que la medida tampoco incurre

17. En realidad sólo cuatro de los cinco votos en contra que recibió la sentencia llegaron a plasmarse en votos particulares, debido a que el magistrado García Calvo, que había votado en contra, falleció antes de formular su voto particular.

18. A la luz de este requisito de adecuación para juzgar la constitucionalidad de la norma, nos encontramos con que se desdibujaría un tanto la distinción entre las cuestiones relativas a la constitucionalidad y a la eficacia de la norma que prima facie podríamos distinguir nitidamente. Pues ambas cuestiones acaban convergiendo si consideramos que uno de los requisitos para considerar constitucional una norma es considerar que la misma resulta un medio adecuado para conseguir el fin perseguido.

en desproporciones manifiestas en la imposición de cargas, pues la diferencia en la pena para unos y otros casos es de muy poca entidad (FJ 10, STC 59/2008). Estos tres requisitos (fin legítimo, juicio de adecuación y proporcionalidad o no imposición de cargas excesivas) son los que fundamentan de manera central el juicio de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional; pero además, y un tanto marginalmente, el Tribunal sostiene que no puede considerarse que se viola el principio de igualdad, pues este tipo agravado puede operar en realidad independientemente del sexo de los sujetos implicados¹⁹.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional rechaza igualmente el argumento relativo a la conculcación del principio de culpabilidad, según el cual esta diferenciación punitiva incurriría en lo que podría considerarse un “Derecho penal de autor”, dado que el monto de castigo que correspondería a un sujeto no vendría determinado por lo que efectivamente ha hecho, sino por su pertenencia a un grupo (en este caso, el de los varones). En este sentido, la Sentencia señala sin embargo que “el legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones (...) a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace (...) es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas”. “Que el legislador –continúa señalando- haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción” (FJ 11, STC 59/2008).

De este modo, y sin entrar a valorar la corrección de la argumentación

19. Ello puede resultar un tanto desconcertante si tenemos en cuenta que, tal y como hemos visto, la Ley declara expresamente que su ámbito de aplicación es “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (art. 1.1). Sin embargo, y pese a todas las declaraciones que en este mismo sentido encontramos en su Exposición de motivos, hay que tener en cuenta que en el trámite de enmiendas de la elaboración de esta Ley se incorporaron medidas para la protección no sólo de “mujeres” a manos de sus parejas (o ex parejas) sentimentales, sino también de “personas especialmente vulnerables”. Con ello –según algunos- se pretendía salvar precisamente una posible objeción a la Ley por conculcar el principio de igualdad. Sobre la argumentación del Tribunal Constitucional en este punto puede verse Fuentes Soriano, 2009, pp. 50 y ss.

del Tribunal Constitucional –algo confusa en muchos puntos-, conviene destacar que la única manera de considerar legítima dicha diferenciación punitiva implica entender –como hemos visto que hace el propio Tribunal- que en estos delitos contra la mujer, la acción violenta sería diferente a otros casos de violencia doméstica o en el ámbito familiar, pues existiría un desvalor añadido respecto al resto de supuestos. ¿En qué consiste ese plus o desvalor añadido? Quienes en la doctrina han defendido la constitucionalidad de esta norma han sostenido que estas agresiones “se cometen con la finalidad de perpetuar la posición de dominio del varón; ello supone la destrucción y anulación de la personalidad de la víctima, así como la generación de un estado de tensión y temor permanente” (Fuentes Soriano, 2009, p. 46). En este sentido consideran por tanto que se trataría de dar protección a un bien jurídico hasta el momento desprotegido: “el normal desarrollo de la personalidad de la mujer, en una sociedad de raíces patriarcales donde la plena dominación y subordinación de ésta por el marido (o pareja) en el seno de la familia ha sido siempre, históricamente, conseguida sobre la base de la sumisión física y psíquica²⁰” (Fuentes Soriano, 2009, p. 47).

La conveniencia y eficacia de la lucha contra el fenómeno de la violencia de género en el ámbito de la pareja a través del endurecimiento de las medidas penales ha sido, sin embargo, duramente criticada atendiendo fundamentalmente a dos aspectos. Por un lado, se destaca la ineficacia de tales medidas, y por otro lado –y fundamentalmente desde sectores feministas- se considera que tras dichas medidas subyace un paternalismo injustificado que implica la visión de la mujer –en general, y no sólo de algunas mujeres en determinadas circunstancias- como persona incapaz o especialmente vulnerable. Dejaré de lado estas últimas cuestiones, aunque plantean problemas de indudable interés²¹, y me referiré a continuación exclusivamente a las primeras.

Los límites del Derecho penal en la lucha contra la violencia de género

Desgraciadamente, y pese a que consideremos que las distintas refor-

20. Otros muchos autores se muestran críticos, sin embargo, con esta interpretación (cfr. Corcoy Bidasolo, 2010, p. 174).

21. Piénsese, por ejemplo, en la orden de alejamiento del agresor que necesariamente se ha de dictar en todos los supuestos de violencia de género y que, en la práctica, puede implicar llegar a impedir a la mujer decidir reanudar la convivencia con su pareja. También se señala que considerar que en todos los casos de agresiones contra una mujer a manos de su pareja o ex pareja existiría ese desvalor añadido implicaría aceptar que en todas las relaciones sentimentales la mujer ocupa ese lugar de inferioridad, identificando así a la mujer en la pareja con un ser vulnerable (cfr. Maqueda Abreu, 2009, p. 29).

mas legales que culminaron en la Ley orgánica de medidas de protección integral de 2004 implicaron un importante avance, por un lado, en la toma de conciencia social del alcance y gravedad del problema de la violencia de género, y, por otro lado, en la protección “integral” ofrecida a muchas de las víctimas de esta violencia, la efectividad de la norma para atajar el número de agresiones a mujeres en el ámbito de la pareja no parece resultar, ni mucho menos, esperanzadora.

Los datos tras la entrada en vigor de la Ley integral siguen siendo escalofrantes. El año 2010 (cuando la Ley llevaba 5 años en vigor), el número de muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas ascendió a 73. La edad media de las víctimas fue de 41 años, más de la mitad de ellas (el 61%) seguía manteniendo la convivencia con el agresor en el momento de la muerte, y sólo 22 de ellas (el 30%) había presentado alguna denuncia previa por maltrato. Y en lo que llevamos del año 2011 (escribo estas páginas el 27 de noviembre de 2011) las cifras, aunque levemente mejores que las del año anterior por estas fechas, tampoco son muy esperanzadoras: son ya 55 las víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito de las relaciones sentimentales, de las cuales sólo 14 (el 25'5%) había presentado denuncia previa y 36 de ellas (el 65'5%) mantenía la convivencia con el agresor. Estos datos, los relativos a las muertes provocadas por la violencia de género, aunque seguramente sean la manifestación más brutal y desde luego son los que abarcan prácticamente toda la atención mediática, representan sin embargo sólo —y es importante darse cuenta de ello— la punta del iceberg, permaneciendo ocultas las dimensiones reales del fenómeno de la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja. Es muy difícil tener datos fiables del conjunto de las agresiones y del número total de víctimas de esta violencia. En ello se ha comenzado a trabajar muy en serio en los últimos años desde los diversos observatorios sobre violencia de género que se han puesto en funcionamiento a distintos niveles²²; estos observatorios operan con gran cantidad de indicadores muy heterogéneos entre sí (número de denuncias, de condenas, de órdenes de alejamiento, de llamadas a los teléfonos de asistencia, etc., etc.), realizando informes de la situación global y particularizada (por regiones, nacionalidades, edades, etc.) de la violencia de género y seguimientos de su evolución.

Estos análisis muestran —entre otras cosas— un importante incremento del número de denuncias interpuestas por agresiones de este tipo. Una simple

22. A nivel estatal destaca, por ejemplo, la labor realizada por el “Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer”, creado por la “Ley integral”; el “Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género”, vinculado al CGPJ; o el “Observatorio de la Violencia de Género”, creado en 2005 por la ONG Fundación Mujeres.

comparación de algunos datos puede resultar muy ilustrativa: el número de denuncias presentadas por violencia de género en España en el año 2003 (año en que se rodó la película) fue de 56.484, mientras que sólo 5 años después (en el 2008), las denuncias presentadas fueron 142.125, es decir, se incrementaron en más de un 250%. De todos modos, conviene indicar que en 2009 se produjo, por primera vez desde que se tienen datos de denuncias por este tipo de violencia, una reversión en la tendencia alcista de este dato (en 2009 se presentaron 135.540 denuncias), y los datos relativos al 2010 (con 134.101 denuncias) y los del primer trimestre de 2011 (32.492) parecen constatar esa tendencia, mostrando una cierta estabilidad en el número de denuncias presentadas²³. En una primera –y superficial- lectura podría pensarse que ese espectacular aumento del número de denuncias es un indicio de un incremento de los casos de violencia de género en nuestro país y por tanto considerarlo como un pésimo dato sobre la eficacia de las distintas medidas jurídico-penales adoptadas; sin embargo, prácticamente nadie realiza esta lectura, sino que más bien dicho incremento es interpretado como un logro de la labor de concienciación social que ha permitido que estos casos comiencen a “salir a la luz”.

Pero aún así, y pese a ese espectacular incremento del número de denuncias, es razonable pensar que sigue existiendo una gran bolsa de maltrato que permanece completamente sumergida; para darse cuenta de ello basta pensar que en muchas de las ocasiones en que llega a producirse la muerte de una mujer a manos de su pareja o ex pareja no había mediado denuncia previa. Así, por ejemplo, conviene recordar que de las 55 víctimas mortales que llevamos en 2011 -a 27 de noviembre-, sólo 14 de ellas, es decir sólo el 25'5%, habían presentado previamente alguna denuncia por maltrato, y este porcentaje es, en realidad, muy similar a los datos que se tienen en años anteriores²⁴. Por lo tanto, creo que no es exagerado considerar que este tipo de violencia contra las mujeres sigue siendo uno de los crímenes más silenciados de nuestros días; ello hace, por otra parte, enormemente difícil la tarea de evaluar con rigor la eficacia de cualquier tipo de medida que se adopte para luchar contra esta violencia. Pero, desgraciadamente, de lo que no parece haber ningún indicio fiable es de que los casos totales de agresiones a mujeres a manos de sus parejas o ex parejas sentimentales hayan descendido como consecuencia del incremento punitivo contemplado en las

23. Datos extraídos de los Informes del “Observatorio Estatal de la Violencia sobre las Mujeres” y del “Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género” del CGPJ.

24. Al menos desde 2006 (año a partir del que se contiene dicha información en las estadísticas publicadas en la web del Área de igualdad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad), los datos oscilan entre un mínimo del 23'7% de denuncias previas (en 2008) y un máximo del 31'9% (en 2006).

medidas jurídico-penales adoptadas. Se suele señalar en este punto que la “Ley integral” lleva en vigor apenas algo más de cinco años y que es poco tiempo para evaluar su eficacia. Creo que ello es cierto, y lo es especialmente dada su vocación de ser una Ley “integral” que pretende incidir en la sociedad desde diversas perspectivas, utilizando especialmente medidas educativas y de sensibilización. La eficacia de este enfoque exige necesariamente un lapso de tiempo mucho más amplio, lo que podríamos considerar como una cierta persistencia en el objetivo. Pero no estoy tan segura de que lo mismo pueda sostenerse sobre todas las concretas medidas punitivas incorporadas por esta Ley. Como hemos visto, la opción por el incremento de las penas comenzó hace ya algunos años, y sus resultados en términos de reducción del número de estas agresiones no parecen haber sido en ningún momento los esperados. En este punto quizás convenga señalar que parece bastante dudoso confiar en la eficacia preventiva que puede tener el incremento de las penas para este tipo de delitos de violencia de género, delitos en los que, en los supuestos más graves (aquellos que acaban con la muerte de la víctima), un porcentaje altísimo de los agresores suele entregarse voluntariamente, o incluso suicidarse tras la comisión del mismo²⁵.

Pero, más allá de la eficacia en la consecución del objetivo último de la Ley, que al menos en su vertiente jurídico penal no puede ser otro que la reducción –a través de la prevención- de la violencia de género²⁶, de lo que no cabe duda es de la progresiva toma de conciencia sobre la gravedad del problema y del reto que esta violencia supone para la efectiva consecución de la igualdad (no meramente formal) entre hombres y mujeres en nuestra sociedad. A este objetivo

25. Así, por ejemplo, podemos analizar los datos relativos a las 73 víctimas mortales que hubo en el año 2010 que encontramos en el *“Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2010”*, realizado en el seno del Consejo General del Poder Judicial. Según dicho Informe, la respuesta menos frecuente por parte de los presuntos agresores es la huida, que supone sólo un 8% de los casos. El 58% es detenido inmediatamente después de la agresión, pues se entrega directamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, avisa a familiares o permanece en el lugar del delito hasta que es detenido. Y el 34% restante se suicida o lo intenta.

26. Aunque parezca obvio, este punto ha sido objeto de discusión. Se critica que la “Ley integral” en su amplísima Exposición de Motivos no lo dice expresamente, limitándose a señalar –un tanto vagamente- que pretende “luchar” contra la violencia de género, y en particular, al presentar las reformas penales afirma lo siguiente: “Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos”. Algunos interpretan a partir de aquí que el legislador, “consciente de la enorme complejidad del problema y de las graves limitaciones del Derecho Penal para coadyuvar a su solución, más que esperar un incremento de la eficacia preventiva, persigue fines retributivos y confía en la función simbólica del Derecho Penal” (Prieto del Pino, 2008, p. 220). Pero, en mi opinión, no hay más remedio que interpretar que las medidas penales contempladas en la Ley, más allá de la intención real de nuestros legisladores, incorporan como objetivo la prevención de los supuestos de violencia de género.

más modesto, pero igualmente necesario, han contribuido los observatorios de violencia de género (en su tarea de intentar desvelar las dimensiones del problema y su evolución), las diversas campañas de sensibilización lanzadas en los medios de comunicación (precisamente el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad acaba de lanzar una campaña con el título: “*No te saltes las señales. Elige vivir*”²⁷), y también la presencia cada vez más extendida de discusiones sobre las implicaciones de este problema en diversos foros académicos, culturales y sociales en general. La película *Te doy mis ojos* es, precisamente, una de esas aportaciones que ha contribuido de manera excepcional a concienciarnos sobre la gravedad y omnipresencia de la violencia de género en nuestras sociedades, invitándonos a llevar a cabo una reflexión profunda y seria sobre la complejidad del problema²⁸.

Como consecuencia de todo ello, creo que podríamos decir que se ha avanzado mucho en la reducción de la tradicional tolerancia²⁹ frente a este tipo de violencia de género, por parte del entorno social y –quizás más importante– por parte también de las propias víctimas (el incremento exponencial de las denuncias interpuestas directamente por ellas parece así atestiguarlo). Pero es importante darse cuenta de que, aún si consideramos que la violencia de género ha dejado de ser (al menos en gran medida) una violencia socialmente “tolerada”, sigue siendo, en muchos casos, una violencia “sumergida”.

Universidad de Alicante
Isabel.Lifante@ua.es

27. Según se señala en la propia web del ministerio, “el objetivo de esta nueva campaña es que tanto las víctimas como sus entornos sepan detectar las distintas manifestaciones de este tipo de violencia y actúen”. Se trata de prevenir a través de la sensibilización, buscando la complicidad de toda la sociedad para erradicar la violencia contra las mujeres.

28. En este sentido, en el año 2004 el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ otorgó a Iciar Bollain por esta película su Premio anual de reconocimiento a la labor más destacada en la erradicación de la violencia doméstica y de género.

29. El título del famoso libro de Miguel Lorente Acosta: *Mi marido me pega lo normal* incide precisamente sobre esta idea de tolerancia frente a este tipo de violencia.

Fuentes consultadas

Sobre Te doy mis ojos:

<http://www.labutaca.net/51sansebastian/teдойmisojos.htm>

http://www.miradas.net/0204/criticas/2003/0310_tedойmisojos.html

Bollaín, Iciar y LUNA, Alicia: *Te doy mis ojos*. Ocho y medio, libros de cine. Madrid, 2004.

Puchol, Mercedes: “La historia de una mirada desde el ‘Vivir sin estar Viviendo’ al ‘Vivir viendo’”, en: <http://www.psicologiamercedespuchol.com/>

Sánchez Noriega, José Luis. Crítica a “Te doy mis ojos”, en *Cine para leer*, ed. Mensajeros, julio-diciembre 2004, pp. 316-319.

Sobre la violencia de género:

<http://www.migualdad.es>

<http://www.observatorioviolencia.org/>

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero
I Informe anual del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, junio 2007, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

III Informe anual del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, 2010, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre. Medidas de protección contra la violencia de género, Ministerio de Igualdad, 2008.

Carmena Castrillo, Manuela (2005): “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género”, en *Jueces para la Democracia*, 53, julio 2005, pp. 29-38.

Corcoy Bidasolo, Mirentxu (2010): “Ley y violencia de género”, en *InterseXiones*, nº 1, 2010, pp. 137-177

Fuentes Soriano, Olga (2005): “La constitucionalidad de la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *La Ley*, nº 6362, viernes 18 de noviembre de 2005.

Fuentes Soriano, Olga (2009): *El enjuiciamiento de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2009.

Galtung, Johan (1981) “Contribución específica de la irenología al estudio de la violencia: tipologías”, en *La violencia y sus causas*, Editorial de la Unesco, 1981, pp. 91-106.

Lorente Acosta, Miguel (2001): *Mi marido me pega lo normal: agresión a la*

mujer, realidades y mitos, Crítica, Barcelona, 2001.

Maqueda Abreu, María Luisa (2006): “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 08-02, 2006.

Maqueda Abreu, María Luisa (2008): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en VV.AA. *Género, violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 363-408.

Maqueda ABBreu, María Luisa (2009): “1989-2009: Veinte años de ‘desencuentros’ entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR (Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja)*, nº 7, diciembre 2009, pp. 23-35.

Prieto Del Pino, Ana María (2008): “La incidencia de la Ley integral en el Derecho penal sustantivo español”, en M.S. de la Fuente Núñez de Castro y A. Liñán García (coords.), *Género y Derecho. Luces y sombras en el ordenamiento jurídico español*, CEDMA, Málaga, 2008, pp. 209-240.